



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4095

Jueves 14 de Agosto de 1854

ADVERTENCIA.

La imprenta y redacción de este periódico se ha trasladado a la calle de la Madera Alta, num 42.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

REAL DECRETO.

En atención á que por diferentes resoluciones de Mis Augustos Abuelos y Padre se determinó que los hijos de infante de España nietos de Reyes fuesen tenidos y reputados como infantes, y queriendo dar una nueva prueba de mi Real aprecio á Mi muy querida hermana la infanta doña María Luisa Fernanda y á su esposo don Antonio María Felipe Luis de Orleans, duque de Montpensier; vengo en disponer que el príncipe ó princesa que dicha Mi hermana diere á luz, en su próximo alumbramiento, goce las prerogativas de infante de España; y mando que se le guarden las preeminencias, honores y demas distinciones correspondientes á tan alta gerarquía.

Dado en Palacio á diez de agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—

Refrendado.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á que en el art. 6.º de la ley de 1.º del presente mes se dispone que la liquidación y reconocimiento de los créditos procedentes de los daños, cuya reparacion fué objeto de la ley de 9.º de abril 1847, se verifiquen por la Junta directiva de la Deuda pública con aprobacion del Gobierno, oyendo al Consejo Real vengo en mandar esse la comision central de indemnizaciones, creada en virtud de la referida ley, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que sus individuos han desempeñado este cargo.

Dado en Palacio á cuatro de agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Lérida y el juez de primera instancia de la capital, de las cuales resulta que habiendo fallecido el boticario de Almacellas don Antonio Muñoz, el subdelegado de farmacia del partido autorizó al hijo mayor de aquel del propio nombre, en interés de los demás menores para que despachase la botica, debiendo proveerse de un regente aprobado en el término de tres meses, á pesar de cuya autorizacion el alcalde de dicho pueblo citó y condenó una y otra vez

á Muñoz en juicio verbal de faltas, y no desistiendo de su despacho de medicamentos, pasó el proceso al mencionado juez: que Muñoz en vista de las peticiones con que se le presentó, acudió al subdelegado, y este pasó el expediente al alcalde, en el que, después de referirle el contenido de la autorización, le negó que tuviese facultad para castigar á Muñoz, como lo había hecho, y que no se relevaba de la multa: y como el alcalde le contestó en términos que no denotaban ufanamiento, acudió al Gobernador, por quien pedidos informes, se intimó al alcalde, bajo apercibimiento, que dejaba nulo el embargo hecho á Muñoz, con respecto á la multa, y cuyo oficio contestó el alcalde diciendo que el carácter legal con que había procedido, no le permitía al efecto, y oído el Consejo provincial, reconoció como improcedente la autorización del subdelegado y justo el cerramiento de la botica hasta que hubiese regente aprobado, lo cual puso en conocimiento del juez para lo que pudiera convenir, en atención á hallarse ya en su poder el proceso de que se ha hablado: que en el curso ordinario de éste, el promotor fiscal acusó al subdelegado Gali de haber querido impedir el cumplimiento de un fallo judicial y haber abusado de sus atribuciones, concediendo la habilitación temporal al hijo de Muñoz; y admitida la acusación, formándose pieza separada, pidió el juez al gobernador autorización para procesar al acusado, en lugar de lo cual esta última autoridad, fundada en que el acto calificado de oposición no era más que un principio de competencia; y que del abuso, por serlo de facultades concedidas en un Reglamento de la Administración, debía entender el superior de dicho ramo, reclamó el conocimiento del asunto y resolvió esta incompetencia.

Visto el art. 308, párrafo segundo del Código penal que establece el delito de todo empleado del orden administrativo el impedir la ejecución de una providencia o de una orden dictada por Juez competente: habiendo no obstante Visto el art. 308 del mismo Código, que señala el castigo que debe imponerse al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometa algún abuso que no este penado especialmente en los artículos anteriores del título á que pertenece.

Visto el art. 351 siguiente, según el cual, para los efectos de este mismo título se reputa empleado todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento ni reciba sueldo del Estado:

Visto el párrafo noveno, ley 10, título 13, libro 8.º de la Novísima Recopilación, que hablando de los visitadores de boticas previene que si alguna viuda ó pupilo de boticario mantiene su botica abierta, no han de haber novedad alguna, con tal que esté regentada por farmacéutico aprobado, pero prohibirán que cualquiera otra persona que no lo sea tenga botica pública ni secreta:

Visto el párrafo decimosexto de la misma ley, según el cual, finalizadas las visitas, los encargados de ellas debían presentar inmediatamente á la junta superior de

farmacia para su aprobación los autos obrados: Visto el art. 3.º del Real decreto de 17 de marzo de 1847, que atribuye la dirección general de sanidad al Jefe de la Gobernación del Reino:

Visto el art. 13 del mismo Real decreto, por el cual corresponde á los gefes políticos la dirección superior de la sanidad en sus respectivas provincias bajo la inmediata dependencia del ministerio de la Gobernación:

Visto el art. 24 siguiente, que dispone sigan desempeñando las atribuciones que les están señalados los subdelegados de medicina y cirugía y los de farmacia, pero bajo la dependencia inmediata de los Jefes de los distritos de la capital de cada provincia y su partido, y del presidente de la respectiva Junta subalterna los que residan en los demás partidos, entendiéndose directamente con estas autoridades en todos los puntos.

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que no permite se provoque competencia de la autoridad judicial en las causas criminales, á menos que el delito ó falta esté reservado á la Administración en virtud de la ley, ó que por la misma le esté igualmente reservada: la resolución de alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los tribunales hayan de pronunciar:

Considerando, 1.º Que son dos los cargos que se hacen al subdelegado de farmacia con quien se entiende tan solo el requerimiento de inhibición; uno, haber contrariado el cumplimiento de un fallo judicial, otro, haber autorizado indebidamente á don Antonio Muñoz para despachar la botica de su difunto padre, mientras hallaba en el plaza preñado un regente aprobado á quien encargarla.

2.º Que respecto al primero, ó sea la oposición al cumplimiento de una sentencia, si bien asumió el gobernador en cierto modo la responsabilidad de este acto, y pudo librar de ella en consecuencia al subdelegado, puesto que dispuso por sí é intimó al alcalde lo mismo que aquel había mandado, esta razón no basta para dar derecho á conocer el asunto, que es el que puede servir de fundamento á esta competencia, sino que sirviendo únicamente para excusarse, debe acudir ante el mismo juez á quien corresponde aplicar los citados artículos 308, párrafo segundo y 351 del Código penal.

3.º Que respecto al segundo cargo, ó sea haber dado una autorización indebida para regentar la botica del difunto Muñoz es indudable que correspondiendo hoy á los subdelegados de farmacia de un modo permanente las facultades que por tiempo y para circunstancias dadas atribuir á los visitadores, según el párrafo noveno de la ley recopilada que se ha citado, según lo dispuesto en el art. 24, que también lo ha sido, del Real decreto de 17 de marzo de 1847, y no debiendo dar cuenta del uso de estas facultades, con arreglo al párrafo

diez y seis, citado tambien de la propia ley, sino el superior que hoy es la autoridad administrativa, de que hablan respectivamente el mismo art. 24 y el 3.º y 13 que se han citado del expresado Real decreto, estas autoridades administrativas y no otras son las únicas competentes para determinar si ha habido o no exceso en el uso que se ha hecho de tales facultades; pero como en el caso presente este juicio sobre la conducta del subdelegado está ya emitido por el gobernador en sentido adverso es el hecho de haber declarado improcedente la autorización de aquel y justa la represión del alcalde, se halla terminado el conocimiento sobre el particular, y solo se trata de castigar el abuso que indudablemente ha habido en el acto desaprobado.

Que este castigo no se halla reservado á la Administración por ninguna ley, y la cuestión previa administrativa que pudiera ofrecerse está ya resuelta, en cuyo caso, las razones que puedan alegarse en favor del subdelegado servirán cuando mas para negar la autorización debida por el juez, mas no para esquivar este de la aplicacion de los artículos citados del Código penal 313 y 331, obrando como obra de lleno la prohibicion de intimar competencia, segun el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que tambien se ha citado, por no tener cabida ninguna de las excepciones que comprende.

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Esta rubricado de la Real mano.—

El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertrán de Lis.

Subsecretario.—M. Cervera.

El Rey.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de lo manifestado por el Ministerio del digno cargo de V. E. en la Real orden de 14 de setiembre de 1850, acerca de la de 6 de julio del mismo año, dictada por este de la Gobernacion, relativa á que no se obligue á los individuos de la guardia civil á revelar en juicio los nombres de sus confidentes, de las observaciones emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia sobre el mismo asunto respecto á que para obligar á los guardias civiles á revelar el nombre del denunciador, sea necesaria la autorización previa del superior en gerarquía, en el caso de que absuelto el reo declarasen los tribunales que ha habido malicia en la denuncia y que hay lugar á proceder contra su autor; y considerando que los guardias civiles ejercen, en virtud de los reglamentos de su instituto, funciones de policia preventiva y represiva esencialmente civiles, como las que ejercen los comisarios de Montes, los de Proteccion y Seguridad pública, y todos los demas empleados del ministerio de la Gobernacion, y que en tal concepto tienen aquella de

á la garantía que la ley de 2 de abril de 1845 concede á estos, para que sin la previa autorizacion del gobernador civil, ó del Rey en su caso, no puedan ser encausados por las faltas que se les imputen cometidas en el desempeño de sus atribuciones; y que siendo forzoso el servicio militar de los individuos de la Guardia civil como el de todos los demas del ejército, tienen derecho á los mismos privilegios como soldados, y uno de ellos es el fuero propio, asi como ejerciendo las funciones de empleados civiles con los mismos riegos, penalidades y responsabilidad que los demas del propio ramo, no hay razon alguna para privarles de los beneficios inherentes á este servicio; S. M., oído el Consejo Real en pleno, y de acuerdo con su dictamen, ha tenido á bien resolver que no hay motivo para reformar lo dispuesto en la Real orden de 6 de julio de 1850, circulada al inspector de la guardia civil y á los gobernadores del reino, entendiéndose que la autorización de que en dicha orden se hace mérito, se ha de pedir por el juez ordinario al gobernador de la provincia antes de tomar al guardia la declaracion indagatoria del nombre del confidente, autor de la acusacion ó denuncia calumniosa, con arreglo á lo que previene el art. 4.º del Real decreto de 27 de marzo de 1850; y si fuere concedida y el guarda persistiese en la reserva, recaerá sobre toda la responsabilidad y se pasará el tanto de culpa y su juzgado especial, el que procederá sin necesidad de nueva autorizacion por haberse ya satisfecho y agotado esta garantía.

De Real orden lo digo á V. E. en contestacion para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de julio de 1851.—Manuel Bertrán de Lis.—Sr. ministro de Gracia y Justicia.

A. A.—1851 de agosto de 6 de Madrid. 7V

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y

PARTE NO OFICIAL

Por el ministerio de Estado se traslada al de Comercio con fecha 26 del mes anterior una comunicacion del Consul de S. M. en Bayona, participando que, en virtud de un decreto del ministro de Agricultura y Comercio de la Republica francesa, se ha reducido el derecho que pagan al vapor remolcador los buques que entran y salen en aquel puerto. Los que entran á salgan cargados, en vez de los setenta y cinco céntimos que pagaban por tonelada, no pagarán mas que cincuenta, y los remolcadores comunes por tonelada que pagaban los que entraban y salían en lastre quedan reducidos á cinco.

Lo que de Real orden comunicada por el señor ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, se inserta en la Gaceta para que llegue á noticia del comercio.—Madrid 6 de agosto de 1851.—El subsecretario, Antonio de Eche.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Contribucion territorial.

Tan luego como ese ayuntamiento reciba esta circular, se servirá manifestarme si se ha constituido en ese pueblo, la junta pericial para las operaciones de evaluacion de la riqueza imponible, que ha de preceder al reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año proximo de 1852, y caso de no haberse verificado, dispondrá lo conveniente para el nombramiento de los peritos repartidores, segun y con las formalidades prevenidas en el capítulo 4.º seccion 1.ª del real decreto de 23 de mayo de 1845. Si se hallase constituida la junta, se servirá esa corporacion darme cuenta del estado que tengan los trabajos dirigidos á la formacion del padron de riqueza, base esencial de donde ha de partir el reparto; en el concepto de que, siendo muy terminantes las órdenes del Gobierno de S. M., referentes á no perdonar medio para que los repartos se presenten á su tiempo arreglado en un todo á las instrucciones, no puedo menos de recomendar á ese ayuntamiento la actividad y acierto en los trabajos preliminares que vienen espresados, á fin de evitar las medidas coercitivas y los perjuicios consiguientes, asi á ese pueblo como á la hacienda pública, hallándose desarreglados y en situacion de no poderse aprobar. A este proposito llamo la atencion de esa corporacion municipal, para que en union de la junta pericial, se ocupe con la asiduidad y celo que le distingue, de la perfeccion y terminacion de los trabajos importantes que le están encomendados, pues que de ellas ha de proceder la igualdad y justicia en la distribucion de los cupos. Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 9 de agosto de 1851.—P. A. Rafael de Heredia.—Señores alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de la provincia.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Los señores alcaldes constitucionales de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demas agentes de justicia, procederán á la busca y captura de Eusebio Arroyo, mozo soltero, declarado soldado por el cupo de la villa de Carabaña, el cual se halla ausente, ignorándose su paradero; y en caso de encontrarse en algun pueblo sirviendo como se cree le remitirán por tránsitos de justicia á disposicion de dicho alcalde de Carabaña. Se le dio pasaporte de gratis en dicha villa á 14 de abril último para ir á servir á Loeches, con nota de hallarse incluido en el sorteo del año de 1830, con el número tres que en él obtuvo y prevencion que no se le refrendase el pasaporte ni se le diese otro nuevo para otro punto.

Señas del mozo: estado soltero, edad veinte años;

estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba nada, cara redonda y color moreno.

Para proceder en la villa de Pozuelo de Alarcón á la rectificacion del padron de riqueza, que ha de servir de base para el repartimiento del año proximo de 1852, se hace preciso que todos los propietarios presenten en la secretaria de su ayuntamiento dentro del término de quince dias, relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su propiedad inmueble en esta villa y su jurisdiccion; bien entendido que pasado dicho plazo sin haberlo realizado se les amillará por el del presente año, sin admitirles despues reclamacion alguna.

Todos los vecinos y terratenientes que posean bienes ó censos sujetos al pago de la contribucion territorial en la jurisdiccion de la villa de Cadalso, presentarán sus relaciones duplicadas conforme lo previene la ley de 23 de mayo de 1845, en término de ocho dias en la secretaria de ayuntamientos de la misma, y no verificándolo serán comprendidos en las penas que marca la misma.

SOCIEDAD MINERA TITULADA UNION Y CONSTANCIA.

Habiéndose acordado en junta general del 20 de marzo pasado la renovacion de titulos en cuartos, ha dispuesto la directiva, que todo socio presente por todo el corriente mes en la contaduria de dicha sociedad y á cargo del que suscribe vecino y residente en Morés, los que posean para el objeto indicado. Y hallándose asimismo acordado el pago del dividendo mensual al respecto de 200 rs. por accion desde el corriente mes al de diciembre ambos inclusive, espera la misma que hasta el dia 6 de cada uno de los meses arriba espresados, pongan en tesoreria lo que les corresponda; pues de lo contrario se llevará á ejecucion lo prevenido en el artículo 10 del reglamento. Morés 9 de agosto de 1851.—El P. A., del P.—El contador, Rafael Todo.

HOMILIAS Y DISCURSOS MORALES.

PARA TODAS LAS DOMINICAS Y PRINCIPALES FIESTAS DEL AÑO.

Por el presbítero don J. Ll.

Se ha publicado la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sesta entrega y sigue abierta la suscripcion en la libreria de Tieso, calle de Carretas.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALMONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo...	de 34	á 35 1/2
Cebada.....	de 18	á 20
Algarrobas ...	de "	á 27

Madrid 13 de agosto de 1851.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta, n. 42.